

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065**

Fecha: 08-11-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2009 00099	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR AUGUSTO-CALDERON PEREZ	Auto Decide Cesión Derechos Litigiosos	04/11/2022	1
1800131 03002 2017 00180	Ordinario	MERCY ALEXANDRA - CRUZ SALCEDO	CLINICA METLIFE	Auto Rechaza de Plano Recurso	04/11/2022	1
1800131 03002 2019 00187	Verbal	HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO	FANCIMAN MUÑOZ PEÑA	Auto Niega Petición	04/11/2022	1
1800131 03002 2020 00344	Verbal	REINALDO SALAZAR EMBUS	COOTRANSCAQUETA LIMITADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/11/2022	1
1800131 03002 2020 00369	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ	Auto niega recurso	04/11/2022	1
1800131 03002 2020 00400	Ejecutivo Singular	RAMIRO - RIVEROS OLAYA	ALBA YURANY - ROSAS ESCANDÓN	Auto termina proceso por pago	04/11/2022	1
1800131 03002 2021 00169	Verbal	EDGAR ANDRES- PEDRAZA BOTERO	CLINICA MEDILASER S.A.	Auto admite llamamiento en garantía	04/11/2022	1
1800131 03002 2021 00373	Verbal	LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Auto requiere parte	04/11/2022	1
1800131 03002 2021 00414	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA	RUBEN-ANDRADE	Auto Niega Petición	04/11/2022	1
1800131 03002 2022 00213	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GRUPO EMPRESARIAL LIBANO SAS	Auto Niega Petición	04/11/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2022 00224	Ejecutivo Singular	YEIMER-JARAMILLO ESTRADA	TRANSPORTADORA LA CEIBA S.A.S.	Auto tiene por notificado por conducte concluyente	04/11/2022	1
1800131 03002 2022 00308	Verbal	ALFONSO GUEVARA TOLEDO	SERVAF S.A. ESP	Rechaza por no subsanación	04/11/2022	1
1800131 03002 2022 00312	Verbal	LUZ AIRA - ROJAS TARAZONA	LUZ MARY - BERMÚDEZ	Auto rechaza por competencia	04/11/2022	1
1800131 03002 2022 00330	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	G Y G INGENIERIA S.A.S.	Auto inadmite demanda	04/11/2022	1
1800140 03001 2018 00532	Ejecutivo Singular	MAURICIO LOPERA MONCALEANO	SANDRA SORAYA RODRIGUEZ BERRIO	Auto Resuelve Petición	04/11/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08-11-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Alfredo Villegas Martinez**

**Secretario Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c37ef0babe0ff26eb8499ac805713bd95bc61a4757e6a6884bbe3ebac74068**

Documento generado en 04/11/2022 03:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** LIBARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ y OTROS  
**DEMANDADO:** CLÍNICA MEDILASER y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2021-00169-00  
**ASUNTO:** ADMITE LLAMAMIENTO GARANTÍA  
**PROVIDENCIA:** TRÁMITE

**I. ANTECEDENTES**

Dentro del expediente, se encuentra que la Clínica Medilaser dentro de lapso concedido contestó la demanda y a su vez llamó en garantía a la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A identificada con NIT: 860.026.182-5 en virtud de la póliza No. 022208483/0 con vigencia desde el 31 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre del 2018, cuyo objeto refiere "Profesional Clínicas y Hospitales".

**II. CONSIDERACIONES**

Frente al llamamiento en garantía, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha estimado:

*(...) El llamamiento en garantía (...) permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.(...)"<sup>1</sup>*

De conformidad con lo reglado en el artículo 65 del Código General del Proceso, la demanda por medio del cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos que son exigidos en el artículo 82 ibídem.

Del estudio realizado al escrito contentivo de la solicitud de llamamiento realizado por Clínica Medilaser, se observa que, la póliza No. 022208483/0 suscrita con la Aseguradora Allianz Seguros S.A, tiene como objeto "Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia SC5885 del 6 de mayo de 2016

*médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio. o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados.”*

A su vez, para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a Allianz Seguros, el llamante aportó copia de Póliza de Seguro No. 022208483/0 con vigencia del 31 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre del 2018, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos materia de litigio.

De lo anterior se desprende entonces que, para el *subjudice* se encuentra acreditados los requisitos señalados en los numerales 1,2,3,4,5,6,8 y 10 del artículo 85 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía invocado por Clínica Medilaser a Allianz Seguros S.A, ordenando su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 291 y siguientes del CGP, o en su defecto, conforme las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

### III. DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento de garantía formulado por la **Clínica Medilaser S.A** contra **Allianz Seguros S.A**, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por **Libardo Pedraza Rodríguez**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la llamada en garantía del contenido de esta providencia, y del escrito introductor, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, 291 y siguientes del CGP, o en su defecto, conforme las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

MGB

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582da53e72c5dc0faf73c92402a353b59c4c6017785c479013de117648dd6031**

CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO  
E-mail [jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco)  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Documento generado en 04/11/2022 12:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** REINALDO SALAZAR EMBUS  
**DEMANDADO:** COOTRANSCAQUETÁ LTDA  
**RADICACIÓN:** 2020-00344-00  
**ASUNTO:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL  
**PROVIDENCIA:** TRÁMITE

**I. ANTECEDENTES**

A través de memorial del 22 de agosto del 2022, el Dr. Jhon William Bustos Torres, recorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Cooperativa de Transportadores del Caquetá y el Huila Ltda al momento de dar contestación a la demanda invocada en su contra.

**II. CONSIDERACIONES**

Con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde, el Despacho, procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del proceso, para el día **9 de febrero del 2023** a las 09:00 de la mañana.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá

**III. DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **9 de febrero del 2023** a las **09:00 am**.

**SEGUNDO:** A efectos de que las partes puedan concurrir al acto público programado en esta providencia, deberán ingresar al siguiente enlace, en el día y hora señalados:

<https://call.lifesizecloud.com/16276933>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

MGB

CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO  
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco  
FLORENCIA - CAQUETÁ

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e14ba42b3d3fdb5db52f3af2ec0fc71411eab49fc4108127aeabc18cac5f05**

Documento generado en 04/11/2022 12:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** LUZ FANNY GUTIÉRREZ ÁLVAREZ y OTROS  
**DEMANDADO:** LUIS FREDY GUERRERO y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2021-00373-00  
**ASUNTO:** REQUIERE PARTE  
**PROVIDENCIA:** TRÁMITE

**I. ANTECEDENTES**

Se encuentra a Despacho la solicitud de impulso procesal allegada el 10 de octubre del 2022 por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

**II. CONSIDERACIONES**

Sería del caso, proceder dar continuación al trámite que en derecho corresponda dentro del presente asunto, sin embargo, se encuentra necesario requerir al Dr. Luis Alveiro Quimbaya Ramírez, para que aporte al correo electrónico de este juzgado, las constancias de notificación de la demanda realizada a los extremos pasivos de esta Litis, esto es a los ciudadanos Luis Fredy Guerrero, Carlos Julio Jiménez Gutiérrez y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Lo anterior, se hace necesario toda vez que, pese a que los demandados ya se pronunciaron, se requiere contabilizar los términos y así proceder a realizar el respectivo traslado de las excepciones que fueron propuestas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

**III. DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Dr. **Luis Alveiro Quimbaya Ramírez** apoderado judicial de la parte actora, para que, proceda a remitir a este Juzgado las constancias de notificación de la demanda realizada a **Luis Fredy Guerrero, Carlos Julio Jiménez Gutiérrez** y la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

MGB

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dd8141d52e69564d58f3157f867a039471118940ea30b4aa61235f7a1b1cc3**

Documento generado en 04/11/2022 12:04:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDANDOS</b>	GYG INGENIERÍA S.A.S y YIBER ALEXIS GASCA GUTIERREZ
<b>RADICACION</b>	2022-00288-00
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

1. En el pantallazo del correo electrónico mediante el cual, presuntamente, la Dra. María del Pilar Guerrero López, en representación del Banco de Bogotá, le confiere poder a la Dr. Sorolizana Guzmán Cabrera, no se aprecia la dirección del remitente. Veamos:

Remisión poder - 9007570161

 Solicitudes Requerimientos Judiciales <RJUDICIAL>  
Para sguzman@asistir-abogados.com; florencia@asistir-abogados.com

viernes 2/09/2022 11:38 a. m.

 9007570161.pdf  
68 KB

Cordial saludo,

Doctor(a) SZGUZMAN , adjunto encuentra poder para inicio de proceso judicial al deudor en referencia.

Atentamente  
RJUDICIAL- Banco de Bogotá - RRM

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Tal circunstancia impide verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual deberá ser corregida, allegando, nuevamente, el soporte con la información completa o detallada.

2. La segunda pretensión de la demanda consiste en “*Decretar las medidas previas solicitadas*”, sin embargo, no se allegó el respectivo escrito, en consecuencia, deberá aportarse o, en caso de que haya sido un error de digitación, y no exista el documento, el extremo activo deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A contra la empresa GYG INGENIERÍA S.A.S y el señor YIBER ALEXIS GASCA GUTIERREZ, de conformidad con las razones señaladas en este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

**TERCERO: ABSTENER,** por ahora, de reconocer personería para actuar como apoderada judicial del extremo activo a la Dra. **SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.700.657 expedida en Bogotá D.C, con tarjeta profesional número 187.488 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que una de las irregularidades encontradas en el libelo genitor se relaciona con el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE**

ICLC

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbce8bce789ac86192a0f00394b75697e95f895bd4421507dfa81877fcc1bf9**

Documento generado en 04/11/2022 12:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO MIXTO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** ISMENIA MONTENEGRO ALVAREZ Y OSCAR  
AUGUSTO CALDERON PEREZ  
**ASUNTO:** NIEGA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS  
**RADICACIÓN:** 2009-00099-00 FOLIO 155 TOMO XVII  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO

Con respecto a la cesión de los derechos litigiosos presentada en este asunto se debe indicar que no es posible dar el trámite correspondiente por las siguientes razones:

- MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, Representante Legal Judicial de Bancolombia S.A. y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, quien aduce ser Apoderado General de la Sociedad REINTEGRA S.A.S., solicitan se apruebe la cesión de los derechos litigiosos surgidos en el asunto de la referencia, suscrita por ellos.
- En el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente, no se acredita la calidad con que dice actuar el último de los nombrados, en dicha negociación.
- Es cierto que la escritura pública número 1988 del 12 de agosto de 2014, corrida en la Notaría 18 de Bogotá, de la cual se manifiesta se deriva la mencionada facultad, se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de REINTEGRA S.A.S., pero también es verdad que, en dicho acto de inscripción, no se consignó el nombre de CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, como Apoderado General de esta entidad.
- Fuera de lo anterior, el citado documento escriturario tampoco fue arrimado a este trámite para verificar si a través de él, se confirió al señor APONTE ROJAS, poder general, como lo señala el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

NEGAR la solicitud de cesión de los derechos litigiosos realizada en estas diligencias efectuada por MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.583.186, Representante Legal Judicial de

Bancolombia S.A. y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.396.585, quien señala ser Apoderado General de la Sociedad REINTEGRA S.A.S., de acuerdo a los argumentos consignados en la parte motiva de este proveído.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b01f641d97869819f2cca7664bfc50c87c19806c239dd79ac80482770875830**

Documento generado en 04/11/2022 12:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADOS:** GRUPO EMPRESARIA LÍBANO SAS Y JUAN CARLOS SEFAIR CALDERÓN  
**RADICACIÓN:** 2021-00213-00  
**ASUNTO:** NIEGA REANUDACIÓN DEL PROCESO

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el plenario se observa que, mediante escrito del 26 de octubre de 2022, el vocero judicial de la parte actora, Dr. Marco Useche Bernate, solicitó la reactivación del proceso, el consecuente decreto de medidas cautelares y, de ser posible, dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

**II. CONSIDERACIONES**

Es importante comenzar recordando que, a través de auto del 30 de septiembre de 2022, el juzgado resolvió, entre otras cosas, decretar la suspensión de estas diligencias, durante 4 meses, contados a partir del 16 de septiembre de 2022, en atención a lo solicitado, conjuntamente, por ambos extremos procesales, tal como lo permite el numeral 2º del artículo 161 del CGP.

Ahora, el mandatario del Banco de Bogotá S.A insta al despacho para reactive el trámite y decrete, nuevamente, las medidas cautelares, argumentando que los demandados han incumplido el acuerdo de pago al que habían llegado.

Frente a tal petición, es conveniente indicar que, para la procedencia de la reanudación del proceso, el artículo 163 del CGP exige ya sea que el término de suspensión se encuentra vencido o que las partes, de común acuerdo, lo soliciten.

Como vemos, en el *sub judice*, no se configura ninguno de esos eventos pues, por un lado, circunstancia que no le deja otra opción al despacho más que negar lo requerido por el Dr. Useche.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**NEGAR** las solicitudes elevadas por el vocero judicial de la parte actora, a través de memorial del 26 de octubre de 2022, de acuerdo con los argumentos esbozados en este auto.

**NOTIFÍQUESE**

ICLC

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f3ea567d59f4a562eabee8ed5dd03928ba821638887893a90f65b65e017b5c**

Documento generado en 04/11/2022 12:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** RUBÉN ANDRADE  
**RADICACIÓN:** 2021-00414-00  
**ASUNTO:** NIEGA SOLICITUDES

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el plenario se observan las siguientes novedades:

1. Memorial recibido el 13 de enero de 2022, por parte del apoderado judicial del extremo activo, Dr. Omar Enrique Montaña Rojas, a través del cual informó que el correo electrónico del demandado se obtuvo del *Formato de Solicitud de Vinculación y Contratación de Productos Persona Natural*, y allegó dicho soporte.
2. Escrito proveniente del mismo togado y en la misma fecha, arrojando al proceso la documentación relacionada con el trámite de notificación personal del demandado.
3. Memorial recibido el 9 de junio del año en curso, a través del cual el vocero judicial de la actora requiere librar despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de gravamen.
4. Escritos del 24 de octubre de 2022, provenientes del Dr. Montaña Rojas, en los que solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

**II. CONSIDERACIONES**

En lo que atañe a la diligencia de notificación personal del demandado, se observa que, la misma, se surtió de manera adecuada, atendiendo, en su momento, a lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y que los términos de los que disponía el señor Rubén Andrade, para cumplir con la obligación o ejercer su derecho de defensa y contradicción, vencieron sin actuación alguna de su parte.

Ahora bien, frente a las solicitudes de librar despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado y la de expedir auto de seguir adelante

con la ejecución, será negadas advirtiéndole que no obra en el proceso el certificado de libertad y tradición actualizado en el que conste la inscripción de la medida de embargo de bien que constituye la garantía real en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**NEGAR** las solicitudes elevadas por el vocero judicial de la parte actora, el 9 de junio y 24 de octubre de 2022, respectivamente, de acuerdo con los argumentos esbozados en este auto.

**NOTIFÍQUESE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3701b299b038263f892e069f7eefc7b2365f276981fa627a53dd3343c33a216e**

Documento generado en 04/11/2022 12:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	VICENTA TRUJILLO DE CRUZ
DEMANDANDO	SOULMEDICAL LTDA y OTROS.
RADICACION	2017-00180-00
ASUNTO:	NIEGA PETICIÓN-

I. ANTECEDENTES

Con memorial del 31 de octubre del año en curso, el Dr. Jesús Roberto Piñeros Sánchez, en calidad de apoderado judicial de la demandada Soulmedical Ltda, le refirió a este Juzgado el “*desistimiento de la NO interposición de recurso de apelación contra el auto que negó la recusación del perito Luis Gonzalo Plata Serrano por falta de imparcialidad*” y en su lugar, presentó recurso de apelación contra la mentada providencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 322 del Código General del Proceso establece la oportunidad y los requisitos para proponer el recurso de apelación, específicamente su numeral primero indica:

*“(...) 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia **que se emita en el curso de una audiencia o diligencia**, deberá interponerse en forma verbal **inmediatamente después de pronunciada**. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos (...)” – negrillas propias.*

Así las cosas, el recurso de apelación presentado por Soulmedical Ltda, contra el auto que resolvió el decreto de pruebas en la audiencia inicial, es totalmente extemporáneo, por ende, el Despacho no le dará trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

III. DISPONE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al recurso de apelación presentado el 31 de octubre del 2022 por Soulmedical Ltda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MGB

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef59007b25f977c12902b7999b78b611d42031433e110d3799f420ea9122dc0**

Documento generado en 04/11/2022 12:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	YEIMER JARAMILLO ESTRADA
<b>DEMANDANDO</b>	TRANSPORTADORA LA CEIBA S. A. S
<b>RADICACION</b>	2022-00224-00
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE PETICIÓN y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

**I. ANTECEDENTES**

Procede este despacho judicial a pronunciarse de fondo respecto las siguientes solicitudes elevadas por los extremos procesales, dentro del asunto de la referencia:

1. A través de memorial del 7 de octubre del 2022, la Dra. Swthlana Fajardo Sánchez, solicitó que, una vez se encuentre vencido el término de notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, se siga adelante con la ejecución.
2. Con memorial del mismo día, el Dr., Danilo Marín Ortiz, apoderado judicial de la Transportadora la Ceiba S.A.S<sup>1</sup>, solicitó se notificara del auto que libra mandamiento ejecutivo librado dentro del asunto de la referencia, dado que a la fecha, a ese extremo procesal no se le ha corrido traslado de la demanda, ni ha sido posible descargarla del micro sitio web del Juzgado.

**II. CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso en su artículo 290 en su numeral primero, consagra que se deberá hacer la notificación personal al demandado, su representante o apoderado, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo<sup>2</sup>.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, establece práctica de la notificación personal y provee la alternativa de realizar las notificaciones personales, con el envío de la providencia respectiva

---

<sup>1</sup> De conformidad con el poder visible a folio 2 del archivo

“13MemorialSolcitaNotificaciónAutoLibraMadamiento.pdf” del expediente digital.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

<sup>3</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS

y demás anexos como mensajes de datos, a los correos electrónicos autorizados, sin previa citación o aviso físico o virtual:

**“ (...) ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)*”

Pues bien, a través de memorial del 5 de septiembre del 2022, la apoderada judicial de la parte actora realizó la notificación que consagra la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico [transportadoralaceibasas@gmail.com](mailto:transportadoralaceibasas@gmail.com), con copia a este Despacho judicial; en el archivo denominado “NOTIFICACIÓN”, la togada le informa al ejecutado la existencia del presente ejecutivo en su contra y que *adjunta copia en PDF, de la demanda con todos los anexos, junto con copia del auto admisorio de la demanda* (sic):

NOTIFICACION MANDAMIENTO EJECUTIVO.

swthlana fajardo sanchez <swthlana@hotmail.com>  
Para: transportadoralaceibasas@gmail.com; Juzgado 02 Civil Circuito - Caquetá - Florencia  
Lun 5/09/2022 9:47 AM

CamScanner 09-02-2022 08... 408 KB  
CamScanner 09-02-2022 08... 408 KB  
DEMANDA (4).pdf 74 KB  
NOTIFICACION..pdf 160 KB  
Scan\_20220818\_082929\_com... 3 MB

5 archivos adjuntos (4 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señor:  
**ANDES RODRIGUEZ MUÑETON**  
Gerente.  
TRANSPORTADORA LA CEIBAS SAS.  
Correo electrónico [transportadoralaceibasas@gmail.com](mailto:transportadoralaceibasas@gmail.com)  
Florencia, Caquetá.

Proceso: Ejecutivo singular de mayor cuantía  
Demandante: **Yeimer Jaramillo Estrada**  
Demandados: Transportadora la Ceiba SAS  
Radicación: 18001310300220220022400  
Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.  
Asunto: Notificación Mandamiento de pago.

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo electrónico procedo a notificar el auto admisorio de la demanda-mandamiento ejecutivo de fecha 25 de Agosto de 2022, proferido por el Doctor OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL -Juez Segundo civil del Circuito de Florencia, Caquetá, dando aplicación al numeral 2o, donde se ordenó darle traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones que la conteste por abogado y pida las pruebas que pretende hacer valer. Désele aplicación al artículo 291 ibidem y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Le adjunto copia en PDF de la demanda junto con todos los anexos en PDF, junto con copia del auto admisorio de la demanda.

Atentamente,

Esta judicatura al momento de revisar la notificación realizada por la apoderada judicial de la parte actora advierte que, la misma no cumple con los parámetros consagrados en la Ley 2213 y el Código General del Proceso, ello en razón a que, no fue anexado el auto que libra mandamiento ejecutivo, pese a que la misma lo menciona en el memorial, en el correo

COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

electrónico remitido no se observa ese archivo, por ende, la parte ejecutada no conoce del proveído en mención.

Así las cosas, este Juez procederá a despachar negativamente el pedimento elevado por la Dra. Swthlana Fajardo Díaz, en cuanto se profiera auto de seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, al encontrar que, el ejecutado no fue debidamente notificado, y manifestó a través de apoderado judicial tener conocimiento del presente proceso, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP el cual cita:

*“ (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”*

La norma en cita aplica para el caso bajo estudio, en razón a que el ciudadano Andrés Rodríguez Muñeton en calidad de Representante Legal de la Transportadora la Ceiba S.A.S, constituyó apoderado judicial para la presente Litis, pues conforme se advierte en el poder adjunto y visible a folio 2 del archivo “13MemorialSolicitaNotificacionAuto” del expediente digital, el aquí ejecutado otorgó facultades al Dr. Danilo Marín Ortiz

Es así como esta judicatura tiene notificado por conducta concluyente a la ejecutada Transportadora la Ceiba S.A, S, del auto interlocutorio del 25 de agosto del 2022, en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado electrónico se haga de esta providencia.

Se debe advertir al demandando que cuenta con 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que, pague la obligación y diez (10) días para que, proceda a contestar la demanda por escrito, proponga excepciones y requiera las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

Finalmente, se dispondrá remitir el expediente digitalizado a la Transportadora la Ceiba y a su apoderado judicial al correo electrónico [transportadoralaceibasas@gmail.com](mailto:transportadoralaceibasas@gmail.com) y a la dirección electrónica del Dr. Danilo Marín [danimarinortiz@yahoo.es](mailto:danimarinortiz@yahoo.es), con el fin de que tengan acceso a cada una de las piezas procesales obrantes en el mismo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

### III. DISPONE:

**PRIMERO: TENER** notificado por conducta concluyente a la ejecutada **Transportadora la Ceiba S.A.S**, a partir de la notificación que por Estado electrónico se haga de esta providencia; del auto que libra mandamiento ejecutivo del 25 de agosto del 2022, haciéndole saber que cuenta con 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que, pague la obligación y diez (10) días para que, proceda a contestar la demanda por escrito, proponga excepciones y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar y defender los intereses de **Transportadora la Ceiba S.A.S** al Dr. **Danilo Marín Ortiz** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.689.202 de Florencia, Caquetá y tarjeta profesional de abogado No. 160.128 del C.S.J.

**TERCERO:** Por secretaria **REMITIR** el link correspondiente al expediente digitalizado del proceso de la referencia a la parte ejecutada y su apoderado judicial.

## **NOTIFÍQUESE**

*MGB*

Firmado Por:  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde63276f2f59f60dd0e49bf259a5c63af7713619bc8abf67980f0dbf26251a2**

Documento generado en 04/11/2022 12:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VEBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS,  
JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS  
**DEMANDANTE:** ALFONSO GUEVARA TOLEDO  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P  
“SERVAF S.A. E.S.P”  
**RADICACIÓN:** 2022-00308-00  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO

**I. ANTECEDENTES**

El pasado 12 de octubre del año que avanza, se recibió la Demanda Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea, promovida por el señor Alfonso Guevara Toledo contra la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P.

Mediante auto fechado 21 de octubre de 2022, el juzgado resolvió inadmitir la demanda, en los términos de artículo 90 del Código General del Proceso, señalando con precisión los defectos advertidos en la misma y concediéndole al extremo actor el término de cinco (5) días para subsanarlos so pena de rechazo.

La referida providencia se notificó por estado electrónico No. 062 del 24 de octubre de 2022 y el plazo señalado venció en silencio el día 31 del mismo mes y año.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos de ley, otorgándole al extremo activo el lapso de 5 días para corregir tal situación, so pena de rechazo.

En el caso de marras, dentro del término concedido a la parte actora para subsanar las irregularidades señaladas en auto del 21 de octubre de 2022, esta no cumplió con la carga que le correspondía a efectos de lograr la admisión del libelo introductor, por tal motivo, al despacho no le queda otra opción más que rechazarlo, consecuencia que se advirtió en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda incoada por el señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.638.117, contra la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. “SERVAF S.A. E.S.P.”, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627942f10a8aa7c691afe3552b7da0a0cb9e6c362bd6f368817ef2e8d323d447**

Documento generado en 04/11/2022 12:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
**DEMANDANTES:** JOSE DANIEL ROJAS REYES Y OTROS  
**DEMANDADA:** LUZ MARY BERMÚDEZ  
**RADICACIÓN:** 2022-00312-00  
**ASUNTO:** RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO

El pasado 14 de octubre del año que avanza, Claudia Viviana Rojas Reyes, en nombre propio y como vocera judicial de José Daniel Rojas Reyes, Luz Aira Rojas Tarazona y Luz Marina Tarazona Cárdenas, presentó demanda reivindicatoria de dominio contra Luz Mary Bermúdez.

Analizado, en un primer momento, el libelo genitor, a través de auto fechado 21 de octubre de los cursantes, se resolvió inadmitirlo señalando los defectos que presentaba, dentro de los cuales se hizo alusión a no haber allegado documento alguno en el que reposara el valor del avalúo catastral del inmueble involucrado, circunstancia que impedía establecer la competencia del despacho para conocer del asunto, a la luz de lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del CGP, en concordancia con el inciso 4º del artículo 25 ibídem.

Dentro del término concedido para ello, se recibió, por parte de la togada, el memorial de subsanación de demanda, junto con el cual se arrimó al expediente, entre otras cosas, la factura del impuesto predial de la vivienda en cuestión.

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 20 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, indica que los jueces civiles del circuito son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Por otro lado, el artículo 25 del mismo compendio normativo, refiere que los litigios de mayor cuantía son aquellos cuyas pretensiones patrimoniales exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de presentación de la demanda.

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

Del mismo modo, el numeral 3º del artículo 26 ibídem, establece que en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, el valor de la cuantía estará determinada por el avalúo catastral de estos.

A la luz de las disposiciones señaladas, y aterrizando al caso concreto, una vez realizado el análisis de la factura predial allegada por la vocera judicial de la parte actora, se observa que el precio del último avalúo del bien objeto de litigio se fijó en la suma de \$134.768.000, la cual no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, resultando indiscutible que este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

Ahora, en lo que atañe a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, citado por la Dra. Rojas Reyes, con el fin de que el valor señalado en el párrafo anterior sea aumentado en un 50%, es necesario precisar que dicha norma lo que establece son las reglas para proceder con el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en aras de que tenga lugar su remate y se pague el respectivo crédito, lo que deviene a todas luces improcedente en el caso concreto teniendo en cuenta que se trata de una acción reivindicatoria del dominio.

Sumado a lo anterior, en cuanto a las manifestaciones de la togada, relacionadas con autorizar el ingreso de peritos al inmueble para determinar el valor comercial del mismo, se estima conveniente indicarle que, para efectos de establecer la cuantía del proceso, y a través de ella la competencia del despacho, basta con conocer el avalúo catastral del bien, resultando suficiente la factura allegada en el particular, a la luz del numeral 3º del artículo 26 ibídem.

Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 18, 90 y 139 del Código General del Proceso, el escrito introductor será rechazado, ordenando su reparto entre las autoridades judiciales competentes.

Finalmente, sin que haya quedado claro lo sucedido con la otra demanda que cursó en este despacho, bajo el radicado 2022-276, y que corrió la misma suerte que esta, es importante recordarle, nuevamente, a la parte actora la prohibición de que existan dos procesos con los mismos hechos, las mismas partes y el mismo objeto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que se surta nuevamente el reparto entre los

Juzgados Civiles Municipales de Florencia – Caquetá, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0fd215a9c2bdfa11e853cbca1a5bf158ff4be33da8b0d082d8e562ede95ade**

Documento generado en 04/11/2022 12:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**  
**E-mail [jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	HUMBERTO SÁNCHEZ CEDEÑO
DEMANDANDO	FANCIMAN MUÑOZ
RADICACION	2019-00187-00
ASUNTO:	NIEGA PETICIÓN APLAZAMIENTO AUDIENCIA

I. ANTECEDENTES

Se encuentra a despacho la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, a través del cual solicita el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada para el día 1 de diciembre del 2022.

El togado, sustenta su pedimento refiriendo que, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, a través de auto del 18 de octubre hogaño, ya había programado audiencia dentro del proceso con radicado No. 180014003004201900662-00, donde funge como apoderado de la señora Fay Sury Duque Benitez.

II. CONSIDERACIONES

Frente la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, es pertinente indicar los siguiente:

A través del artículo 5° del Código General del Proceso, el legislador indico (...) *"No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código"*.

Norma que, como lo ha indicado la Corte Suprema Justicia, al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es una directriz obligada:

*" (...) Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio acoger solicitudes de "suspensión" o "aplazamiento" basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la Ley.(...)"<sup>1</sup>*

Ahora bien, la excepción que establece el Código General del Proceso para aplazar o suspender audiencias, es la consagrada en los artículos 372 y 373, los cuales, claramente

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASANIÓN CIVIL - STC 2327 DE 2018 M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

no aplican para el asunto bajo estudio, pues la diligencia que será realizada el 1 de diciembre del 2022, es la reglada en el artículo 236 del mismo compendio normativo.

Sin embargo, y a modo de discusión, el numeral 1 del artículo 238<sup>2</sup> ejusdem, estipula:

*“ (...) 1 La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurran; **si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla (...)**”*

La normativa en cita, establece la posibilidad de que el Juez se **abstenga** de practicar la inspección judicial, **si la parte que la pidió no comparece**, sin embargo, dicha excepción no aplica para el *subjudice* en razón a que se programó la presente diligencia en ocasión a lo consagrado en el inciso noveno del artículo 375 ibídem.

Por las consideraciones aquí esbozadas, habrá este Juez de despachar negativamente el pedimento realizado por el Dr. Samuel Aldana.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

#### I. DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** la petición realizada el 2 de noviembre del 2022 por el Dr. **Samuel Aldana** apoderado judicial del señor Fancima Muñoz Peña, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

MGB

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 238. PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN. En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas.

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d41530b33d7e66360b367b1b47bdcfb99a26e70e6e3f7de28dd308b99977612**

Documento generado en 04/11/2022 12:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)  
**DEMANDANTE:** MILLER PERDOMO ESCANDON  
**DEMANDADA:** CARLOS ANDRES PÉREZ HERNÁNDEZ  
**RADICACIÓN:** 2020-00369-00  
**ASUNTO:** DECIDE RECURSO DE REPOSICION  
**PROVIDENCIA:** TRÁMITE

Procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte activa contra el auto calendarado 29 de julio de 2022.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se revoque la providencia atacada por medio de la cual se decreta una “prueba oficiosa *de petición de parte*” en donde se ordenó requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que informe si el RUT del señor **Carlos Andrés Pérez Hernández** identificado con cédula de ciudadanía 17.704.815, actualmente se encuentra activo o suspendido, y en caso de darse la última circunstancia, se certifique desde cuánto ocurrió la misma y si ésta tiene o no validez jurídica y que efectos vinculantes genera dicha información del RUT, para con la DIAN y frente a terceros. Entre comillas fuera de texto.

Aduce que, mediante auto calendarado 8 de febrero de 2.022, que decretó las pruebas en el incidente de nulidad, se dispuso oficiar “...a la DIAN para que informe si el correo electrónico [caque7575@hotmail.com](mailto:caque7575@hotmail.com), está o ha estado vinculado al contribuyente señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ con C. C. 17.704.815 demandado en este proceso, y de encontrarse vinculado informe desde qué fecha y de donde fue obtenido dicho correo, el cual se establece en el RUT del señor Pérez Hernández.”

Que la DIAN, mediante memorial del 15 de julio de 2022, suscrito por la funcionaria Luz Marina Ocampo – Jefe de División de Gestión de Asistencia al Cliente, respondió de manera efectiva y concreta la petición del Juzgado, cuando indicó: “(...) El señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ HERNÁNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 17.704.815, se presentó al Punto de Contacto Buga para realizar actualización de su registro Único Tributario generado mediante formulario número 14173094273 del 13 de junio de 2.012, en el cual informa el correo [caque7575@hotmail.com](mailto:caque7575@hotmail.com), que le fue registrado.(...)”, pues, en su concepto, la respuesta ofrecida por la DIAN, cumple a cabalidad con el resultado esperado por

el estrado judicial, de tiempo, modo y lugar, de donde se obtuvo en forma primogénita el correo electrónico consignado en el RUT del contribuyente-demandado, mismo que fue utilizado como dirección electrónica, para materializar la notificación de la demanda y su traslado.

*“De modo que una vez cumplido el propósito para el cual el operador judicial decretó su prueba de oficio intra-procesal, se encuentra superada la contradicción del incidente de nulidad, para con ello cerrar el juicio de admisibilidad de cualquier otra actividad probatoria que sobre el mismo punto se haga a instancia de parte especialmente, lo que equivale a decir, que la solicitud de práctica de prueba oficiosa que hace la defensa judicial de la parte demandada en memorial del 14 de Julio de 2.022, resulta a estas alturas extemporánea e impertinente, habida cuenta que la oportunidad para aportar pruebas o pedir la realización de diligencias probatorias, tácitamente debió hacerlo en el acto de la formulación del incidente de nulidad conforme lo ordena el inciso 1º del Art. 129 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 173 ibídem.”.*

## **CONTESTACIÓN DEL RECURSO**

El abogado de la pasiva dentro de la oportunidad legal, presenta escrito solicitando rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte demandante, fundando su solicitud, principalmente en el contenido de los artículos 169 y 321 del Código General del Proceso.

Que conforme a las normas citadas por él y según las circunstancias fácticas del incidente de nulidad, colige que, en el auto del 29 de julio de 2022, no se decretó una nueva prueba a petición de parte, sino que se solicitó a la DIAN complementar información útil y necesaria para esclarecer los hechos del incidente de nulidad, dentro de la prueba de oficio decretada por el Despacho el día 08 de febrero de 2022, situación completamente procedente dado que, la facultad del juez para decretar, modificar o complementar las pruebas de oficio va hasta antes de fallar.

Que la decisión del Despacho, es jurídicamente viable y procedente, máxime si se tiene en cuenta que la contestación dada por la DIAN, el día 15 de julio de 2022, fue insuficiente para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, situación que autoriza plenamente al Juez, no solo para pedir complementación de una prueba decretada, sino también, para ordenar una nueva prueba de oficio, si así lo considera pertinente, en busca de la verdad material.

Manifiesta que los autos que decretan pruebas de oficio, no son susceptibles de recursos, de reposición ni de apelación, por prohibición expresa del inciso segundo del artículo 169 y del 321 del Código General del Proceso.

## **CONSIDERACIONES**

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación y tienen por finalidad el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

## **En cuanto a la prueba decretada de oficio**

El numeral 4 del artículo 42 del Estatuto Procesal, faculta al funcionario judicial para emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Por su parte, los artículos 169 y 170, ibídem, expresan lo siguiente:

Artículo 169: *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”*

*“...Las providencias que decreten pruebas de oficio, no admiten recurso...”*

Artículo 170. *“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia...”*

Como puede observarse, el tema de fondo objeto del incidente de nulidad se hace consistir en la indebida notificación del mandamiento de pago al demandado, la cual se surtió a través del correo electrónico [caque7575@hotmail.com](mailto:caque7575@hotmail.com), del cual dice el incidentalista que según certificación expedida por el servidor Microsoft, no existe, razón por la cual, la comunicación enviada a través de este medio, no fue recibida por su prohijado, ni por otra persona.

Fuera de lo anterior, se allega con el escrito incidental un pantallazo de consulta del RUT efectuada el 6 de noviembre de 2021, descargado de la página WEB de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en donde consta que el registro que corresponde al NIT. 17704815 a nombre de CARLOS ANDRÉS PEREZ HERNANDEZ, se encuentra suspendido, informando allí que: *“Registro Suspendido: Corresponde a los NIT cuya inscripción se encuentra temporalmente suspendida, por orden judicial o administrativa declarada por autoridad competente o cuando mediante visita de verificación se constata que la dirección informada por el inscrito no existe o no es posible ubicarlo en el domicilio informado (Art. 15 del decreto 2460 de 2013).”*

Fueron estas circunstancias determinantes, entre otras, las que dieron lugar a que se solicitara ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la complementación de la información, pues, nótese que la respuesta dada por esta entidad el 15 de julio de 2022, no fue lo suficientemente amplia y precisa para el esclarecimiento de la controversia suscitada.

Debe acotarse también que la orden de complementación de la información inicial dada por la DIAN, se emitió con fundamento en las normas citadas en antecedencia, que huelga decir, son las que rigen la materia en casos como el que nos ocupa, las cuales, por cierto, confieren al operador judicial poderes de ordenación e instrucción suficiente (hasta antes de fallar) para que investigue a fondo sobre los hechos objeto del debate y se llegue con la suficiente certeza a la verdad procesal, al momento de tomar la decisión correspondiente.

## Los recursos de reposición y apelación

Para dilucidar lo relacionado con estos puntos específicos es menester traer a colación lo pertinente de los preceptos legales que los regentan, así:

Inciso segundo del artículo 169 del Código General del Proceso:

*“Las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recurso...”*

Del tenor literal de lo descrito se puede deducir que el proveído que dispone la práctica de una prueba de oficio, ni siquiera es susceptible del recurso de reposición, muchos menos puede admitirse la procedencia contra él del recurso de apelación.

Artículo 321 del Código General del Proceso.

*“...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”*

*3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas...”*

Como se observa, la providencia que ordena el decreto o la práctica de una prueba, incluso así no sea de oficio, no admite recurso de apelación.

Con el fin de refrendar la argumentación expuesta por esta judicatura, se debe dejar sentado que tanto la jurisprudencia como la doctrina colombiana, han conceptuado favorablemente con respecto a la facultad conferida al juez por el legislador para decretar y/o practicar pruebas de oficio, como se pasa a expresar:

*“3.1.*

*...Como conclusión, se puede afirmar que, para la Constitución Política, arribar a la verdad es algo posible y necesario; que la Jurisdicción tiene como finalidad la solución de conflictos de manera justa; y que esa solución supone la adopción de las decisiones judiciales sobre una consideración de los hechos que pueda considerarse verdadera.*

*“Una vez establecidas las consideraciones precedentes sobre los fines del proceso, y la relación entre la verdad y la justicia, resulta claro que el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber del juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplique irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales.*

*“4.8...”*

*En cuanto a la primera objeción, debe señalarse que la solución de conflictos es compatible con la búsqueda de la verdad, porque el establecimiento de la verdad puede ser un método adecuado para la solución de las controversias. Desde un punto de vista práctico podría señalarse, además, que una solución de los conflictos que se fundamente en la indagación de los hechos puede resultar contraproducente, pues genera desconfianza en el derecho y riesgo para la paz social...*

*“En relación con la segunda objeción, debe recalarse que el juez no desplaza a las partes ni asume la defensa de sus intereses privados. Desde el punto de vista de la*

*Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción...*

*“4.9 En síntesis, el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y los medios de pruebas que éstos pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material...*

*“Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez, deviene de un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes”...* Código General del Proceso. Pruebas. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO. DUPRE EDITORES, 2017, páginas 147 a 151.

De acuerdo con lo analizado, se puede concluir que no habrá lugar a acceder a la viabilidad de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, invocados por el apoderado judicial de la parte activa frente al auto datado 29 de julio de 2022, debido a que el mismo se profirió con apego a la codificación que autoriza su proferimiento en la forma y términos en que fue concebido, y, porque además, las normas que regulan su procedimiento prohíben expresamente la procedencia contra él de dichos medios de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, 43, 169, 170 y 321 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el pronunciamiento cuestionado, calendado 29 de julio de 2022, en consonancia con los argumentos jurídicos consignados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación impetrado por el procurador judicial de la activa contra el auto referido en el numeral anterior, conforme se dejó reseñado en esta decisión.

**TERCERO:** En su debida oportunidad dese cumplimiento al auto objeto de los recursos, datado 29 de julio de 2022.

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, elabórense y envíense las comunicaciones allí dispuestas.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333705630beebc8f7f066afb7a2da13c0bf09cfe1141a338fe02c86351b64d20**

Documento generado en 04/11/2022 12:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** RAMIRO RIVEROS OLAYA  
**DEMANDADOS:** ALBA YURANI ROSAS ESCANDON  
**RADICACIÓN:** 2020-00200  
**ASUNTO:** TERMINACION PROCESO POR PAGO, SIN  
AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien facultades para recibir, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Singular, propuesto por RAMIRO RIVEROS OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'195.102, expedida en Bogotá y en contra de ALBA YURANI ROSAS ESCANDON, identificada con la cédula de ciudadanía número 53'010.957, por pago total de la obligación perseguida, conforme fue peticionado por la parte activa.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la cautela de embargo y secuestro del derecho de dominio y propiedad que le corresponda a la demandada ALBA YURANI ROSAS ESCANDON, identificada con la cédula de ciudadanía número 53'010.957, respecto del inmueble urbano distinguido con matrícula inmobiliaria 420-63743.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que inscriba el presente ordenamiento y deje sin valor el oficio número 031 del 3 de mayo de 2021, por medio del cual se le comunicó la medida.

**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de la cautela de embargo y retención del 50% de las sumas de dineros que perciba la demandada ALBA YURANI ROSAS ESCANDON, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.010.957, por concepto de cánones de arrendamiento de los locales comerciales que funcionan bajo el nombre de Compraventa Los Reyes, Drogas La Economía, People Licorería y Depósito, Asadero – Restaurante Surti Aves 22 y La Fábrica Licorería, en el bien de su propiedad ubicado en la Calle 8 No. 30-40 – Carrera 11 No. 8-20 de la ciudad de Florencia e identificado con la matrícula inmobiliaria número 420-63743.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **líbrese los oficios** a los arrendatarios para que inscriban el presente ordenamiento y dejen sin valor los oficios números 213 al 217, de fecha 2 de septiembre de 2022, respectivamente, por medio de los cuales se les comunicó la medida.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias correspondientes, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1272adc4b0e4f0c57c8b27b3775343ce3c734648249c95325782d03c76ef1da0**

Documento generado en 04/11/2022 12:03:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**